

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGS. NICOLÁS GAONA IRUN, MARIO BENÍTEZ ESCOBAR Y ERICO DEL PUERTO MATEU EN EL EXPTE: MIGUEL ANGEL LUIS RIVEROS ESCOBAR S/ HOMICIDIO CULPOSO Y OMISIÓN DE AUXILIO". AÑO: 2014 - N° 1281.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: setecientos veintidós.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de Julio del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **CRISTOBAL SÁNCHEZ**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGS. NICOLÁS GAONA IRUN, MARIO BENÍTEZ ESCOBAR Y ERICO DEL PUERTO MATEU EN EL EXPTE: MIGUEL ANGEL LUIS RIVEROS ESCOBAR S/ HOMICIDIO CULPOSO Y OMISIÓN DE AUXILIO"**, a fin de resolver los recursos de aclaratoria interpuestos por el Abogado Erico del Puerto Mateu y la Abogada Teresa Areco de Alcaráz, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1538 de fecha 31 de Octubre de 2.016, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Son procedentes los recursos de aclaratoria planteados?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Abog. **ÉRICO DEL PUERTO MATEU** y la Abog. **TERESA ARECO DE ALCARÁZ**, interponen ante esta Corte recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1538 de fecha 31 de octubre de 2016, dictado por la Sala Constitucional, por el cual resolvió no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad opuesta en los autos precedentemente individualizados.-

Por un lado el profesional **ÉRICO DEL PUERTO MATEU** por la parte excepcionante arguye: "... 2. Los fundamentos dados en el **CONSIDERANDO** de la resolución, establecen en el análisis de admisibilidad objetiva, que la excepción fue opuesta en forma "extemporánea" por ser posterior a la interposición de la demanda, o dicho de otro modo en lenguaje penal, luego de la audiencia preliminar. 3. El posterior argumento puesto en el mismo **CONSIDERANDO**, afirma que nuestra parte "pretende por la vía invocada" la inaplicabilidad del art. 17 de la Ley 609195 Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Cabe advertir que la presente resolución requiere "aclaratoria" no solo en razón a su incongruencia entre lo peticionado y su oportunidad, su análisis de admisibilidad y su indudable obscuridad o dicho de otro modo, una muy visible falta de fundamentación que conduce a la falta de comprensión sobre los criterios que ella sustenta al respecto de la excepción opuesta.-----

Por otro lado la Abog. **TERESA ARECO DE ALCARAZ** por la querella alude: "...la Excma. Corte **NO SE HA EXPEDIDO SOBRE LAS COSTAS** de la excepción de inconstitucionalidad referidos que **HA LOGRADO LA PARALIZACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN TAMBIÉN PRESENTADO EN LA SALA PENAL DE LA CORTE, POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES**, hasta que, después de resolverse las


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


CRISTOBAL SANCHEZ


Dr. ANTONIO
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

masivas inhibiciones de los Señores Ministros de la Corte, fue integrado por un Miembro de la Cámara de Apelaciones, circunstancia que respetuosamente hemos denunciado a través de los escritos de urgimientos presentados. Que, la aclaratoria peticionada no alterará lo sustancial de la decisión de VVE.E. por lo que está ajustada a derecho".-----

El art. 17 de la Ley 609/95 establece: "Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".-----

El art. 387 del C.P.C. dispone: "...las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...".-----

Examinados los escritos recursivos respectivos, se verifica que en cuanto a la presentación realizada por el Abog. Érico del Puerto Mateu, obrante a fs.141/143, no se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el art. 17 de la ley 609/95 y el Art. 387 del Código Procesal Civil, pues en la resolución cuya aclaratoria se pretende dar viabilidad, **no existe error material, expresión oscura u omisión** en que podría haber incurrido esta Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.-----

El excepcionante pretende en realidad que la Sala realice un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones que guardan relación con el fondo de la cuestión, el que no puede ser revisado sin alterar lo sustancial de la resolución recurrida.-----

En atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por las normas legales, considero que no corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. ÉRICO DEL PUERTO MATEU contra el Acuerdo y Sentencia N° 1538 de fecha 31 de octubre de 2016, dictado por ésta Sala Constitucional.-----

En cuanto al recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. TERESA ARECO DE ALCARÁZ, obrante a fs. 140 de autos, se advierte que efectivamente al momento de dictar ésta Sala Constitucional, el Acuerdo y Sentencia N° 1538 de fecha 31 de octubre de 2016, no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de la imposición de costas, por lo que en este estado corresponde hacerlo.-----

En este sentido, soy del criterio de que las costas corresponden sean impuestas a la parte excepcionante. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **SÁNCHEZ** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.---

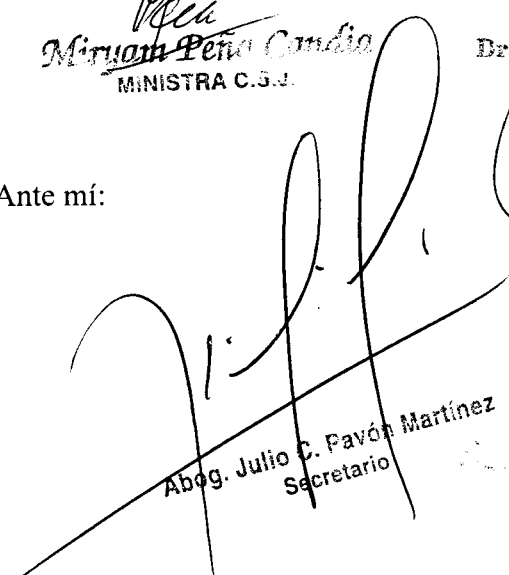
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

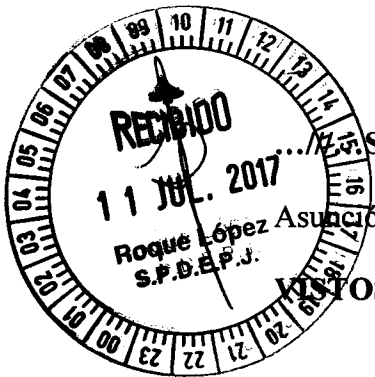

CRISTOBAL SÁNCHEZ

Ante mí:


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

...///...

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGS. NICOLÁS GAONA IRUN, MARIO BENÍTEZ ESCOBAR Y ERICO DEL PUERTO MATEU EN EL EXPTE: MIGUEL ANGEL LUIS RIVEROS ESCOBAR S/ HOMICIDIO CULPOSO Y OMISIÓN DE AUXILIO". AÑO: 2014 - N° 1281.-----



SENTENCIA NÚMERO: 723.-

Asunción, 07 de Julio de 2017.-

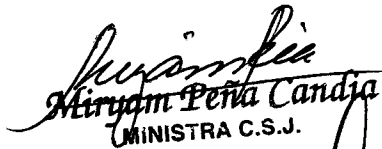
HECHOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Erico Del Puerto Mateu contra el Acuerdo y Sentencia N° 1538 de fecha 31 de octubre de 2016, dictado por ésta Sala Constitucional.-----

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Teresa Areco de Alcaráz contra el Acuerdo y Sentencia N° 1538 de fecha 31 de octubre de 2016, dictado por ésta Sala Constitucional y, en consecuencia, imponer las costas a la parte excepcionante.-----


ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PRATES
Ministro

CRISTOBAL SANCHEZ

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

